

Resolución Directoral Regional N° 00327-2025-GRH/DRE

Huánuco, 30 ENE 2025

VISTOS:

El Registro: **Documento. 5406920** y **Expediente: 3220501** y, demás documentos que se adjuntan en un total de cincuenta y nueve (59) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, mediante OFICIO N° 01379-2024-GRH-GRDS-DRE-UGEL PACHITEA/D de fecha de ingreso 17 de diciembre de 2024, el director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Pachitea, remite el expediente recursivo interpuesto por **Germán Prudencio Apaza Cabrera (el impugnante)**, adjunto los recaudos de la resolución impugnada y copia de la notificación practicada, todo ello, en observancia al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG).

Que, a través de la **Resolución Directoral N° 2679-2024 de fecha 20 de noviembre de 2024**, la autoridad de la UGEL Pachitea, resolvió: "**Artículo 1°.** – **DECLARAR IMPROCEDENTE**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, el recurso de reconsideración, tramitado ante la autoridad administrativa, presentado por don **German Prudencio Apaza Cabrera**, CON DNI. N° 29631423, docente contratado de la Institución Educativa de Educación Básica Regular (Nivel Secundaria), IE. N° 32586 de Huarichaca, distrito de Molino, provincia de Pachitea, a través del cual interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral UGEL Pachitea N°2358-2024, de fecha 26 de setiembre del 2024. **Artículo 2°.- TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a la Dirección Regional de Educación - Huánuco, Órgano de Control Institucional DRE-HCO, Interesado, y Órganos internos de esta Sede".



El citado acto administrativo que fue notificado el 22 de noviembre de 2024, conforme a la copia del cuaderno de notificación practicado y que fue remitido por la UGEL Pachitea; contra la precitada resolución directoral materia de controversia, **Germán Prudencio Apaza Cabrera**, con fecha 04 de diciembre de 2024, interpone recurso administrativo de Apelación, con fin de que el superior jerárquico, de acuerdo a su criterio se sirva revocar la apelada en todos sus extremos y reformándola declare fundada la pretensión sub materia o en su defecto declare la Nulidad de la Resolución materia de grado, alegando que **se le debe otorgar licencia con goce de remuneraciones por incapacidad temporal para el trabajo por quince (15) días, por el fallecimiento de su señor padre que en vida fue Prudencio Apaza Monje, acaecida el 23 de setiembre de 2024, en el Establecimiento de Salud – Hospital Regional Honorio Delgado Espinoza de Arequipa.**

Que, el inciso 6) del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado consagra la pluralidad de instancias, principio constitucional que garantiza que las decisiones tanto del órgano jurisdiccional como de la administración pública puedan ser revisadas por la instancia jerárquicamente superior del emisor de la decisión impugnada.

Conforme lo establece el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D. S. N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la Ley N° 27444), "**El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**".

Del dispositivo legal acotado, fluye que, el recurso administrativo de apelación versa sobre principios o normas, eliminándose la prueba por constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, se

interpone con la finalidad de que el superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o de diferente interpretación de las pruebas producidas.

En principio, mediante solicitud de fecha 24 de setiembre de 2024, el profesor **Germán Prudencio Apaza Cabrera**, solicita licencia por fallecimiento de su señor padre que en vida fue **Prudencio Apaza Monge**, acaecida el **23 de setiembre de 2024**, en el Establecimiento de Salud – Hospital Regional Honorio Delgado Espinoza de Arequipa, dicha licencia con goce de remuneraciones es por quince (15) días, a partir del 24 de setiembre de 2024. Solicitud que fue remitida mediante OFICIO N° 130-2024-DRE-HCO/UGEL-P/DIR/I.E.INTEGRADA N° 32586-HCA, con fecha 24 de setiembre de 2024, según el registro en el Sistema de Gestión Digital.

Siendo así, en los autos del expediente administrativo se advierte copia del Certificado de Defunción General y el Acta de Defunción, expedido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, en cuyos datos se tiene que el 23 de setiembre de 2024, falleció en el establecimiento de salud de Hospital Regional Honorio Delgado Espinoza de Arequipa, don **Prudencio Apaza Monge**, de 80 años de edad, natural de Puno – Azangaro; además, de la copia del Acta de Nacimiento, expedido por la Oficina de Registro de Estado Civil, donde se observa que con fecha 23 de febrero de 1973, nace German Prudencio Apaza Cabrera, como hijo de don **German Apaza Monje** y Paola Cabrera Griz; en tanto, en el DNI del aparente padre se tiene el nombre de **German Apaza Monge**.

Es así que, mediante Resolución Directoral N° 2358-2024, de fecha 26 de setiembre de 2024, la autoridad de la UGEL Pachitea, resuelve en los siguientes términos:

“Artículo 1°. - DECLARAR IMPROCEDENTE, la petición de licencia con goce de remuneraciones, por incapacidad temporal para el trabajo, presentado don German Prudencio APAZA CABRERA, con D.N.J. N° 29631423, Docente Contratado de la Institución Educativa de Educación Básica Regular (Nivel Secundaria), IE. N° 32586 de Huarichaca, distrito de Molino, provincia de Pachitea, por QUINCE (15) días, a partir del 23-09-2024 hasta el 07-10-2024. Motivo. Por no coincidir el nombre del familiar fallecido, el cual figura en el Acta de Nacimiento de don Germán Prudencio APAZA CABRERA con el que figura en el DNI del fallecido. Debiéndose efectuar los descuentos correspondientes. (...)” (Resaltado es nuestro).

Ahora bien, el docente **Germán Prudencio Apaza Cabrera**, interpone recurso de reconsideración contra las alcances de lo resuelto con Resolución Directoral N° 2358-2024, manifestando que le corresponde el derecho y como nueva prueba adjunta copia de (i) copia del Certificado de Defunción; (ii) copia del Acta de Defunción; (iii) copia del Acta de Nacimiento, (iv) copia de su DNI y (v) copia del DNI del familiar fallecido. Dicho recurso fue resuelto con Resolución Directoral N° 2679-2024, de fecha 20 de noviembre de 2024, básicamente señalando que, *“en relación a los documentos i); ii), presentados por el Señor German Prudencio Apaza Cabrera, presenta como prueba nueva para la interposición del recurso de reconsideración, los mismos que fueron valorados primigeniamente, por lo tanto no resulta pertinente como prueba nueva, documentos que pretendan cuestionar argumentos sobre los hechos materia de controversia que ya han sido evaluados por la autoridad, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con el pronunciamiento”*.

Finalmente, en su recurso de apelación el docente recurrente señala que, *“la resolución impugnada fundamentalmente afecta mis Derechos Laborales que constitucionalmente son irrenunciables al pretender desconocer el derecho a una licencia con goce de remuneraciones correspondiente a quince (15) días calendario por el deceso de mi señor padre Prudencio Apaza Monje, acaecido el 23/09/2024, en el Establecimiento de Salud-Hospital Regional Honorio Delgado Espinoza - Arequipa, que, de acuerdo a la Constitución y Ley tengo derecho a una licencia, con grave perjuicio no sólo de mi persona sino también de mi familia, y del derecho a un debido proceso administrativo, como la de obtener las resoluciones dadas en derecho, máxime si la sede administrativa de acuerdo a la Constitución y la Ley sobre la materia, uno de sus funciones es de velar por el principio de la legalidad, y de las normas señaladas precedentemente en el petitorio, en el presente caso se pretende desconocer, confundiéndose con el nombre de mi abuelo don Timoteo Apaza Sumi y doña Rosa Monje de Apaza, así consta en el Acta de Nacimiento declarado por mi abuelo, ser su hijo legítimo de Prudencio Apaza Monje: pero sin embargo, al inscribir en la RENIEC se expide con error en el apellido materno con la letra "G" siendo lo correcto la letra "J", reitero, así consta en el acta de nacimiento y la que utilizó en el sector público y privado como para mi contratación como docente, pero*



draconianamente se pretende desconocer sin que pudiera subsanar el error de la RENIEC podría haberse dado un plazo prudencial para subsanar, menos sin considerar que soy Docente de la Institución Educativa". Además, agrega copia del escrito de rectificación de DNI, presentado ante RENIEC, con fecha 14 de octubre de 2024, que a la fecha se encuentra sin respuesta.

Que, si bien la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, en su artículo 71° regula los tipos de licencias, señalando que es un derecho que tiene el profesor para suspender temporalmente el ejercicio de sus funciones por uno a más días; por ello, las licencias se clasifican con goce y sin goce de remuneraciones. Así pues, las licencias con goce de haber pueden ser por incapacidad temporal.

El Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial – R-LRM, regula respecto a las licencias que se debe otorgar a los docentes en actividad, ratifica que es un derecho que deben ser reconocidos con apego a ley; en ese sentido para otorgarse debe cumplirse los procedimientos preestablecidos, iniciándose estas con una solicitud en la misma Institución Educativa y debe perfeccionarse en la UGEL mediante una resolución.

Ahora bien, mediante **Resolución Viceministerial N° 081-2023-MINEDU**, se aprueba la norma técnica las "Disposiciones para el procedimiento de las licencias, permisos y vacaciones de los profesores en el marco de la Ley de Reforma Magisterial", cuyo objetivo es establecer los procedimientos para el goce de las licencias, permisos y vacaciones de los profesores nombrados y contratados de instituciones educativas públicas de educación básica y técnico - productiva y de las instancias de gestión educativa descentralizada, en el marco de lo establecido en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, y demás normas aplicables.



Que, la norma técnica, en el capítulo correspondiente a Las Licencias, en el numeral 5.1 Disposiciones Generales, indica que "**La licencia con goce y sin goce de remuneración se rige por las siguientes disposiciones comunes**", es decir, ilustra el procedimiento que debe seguir el docente, la directora de la Institución Educativa y los servidores de la UGEL. Además, en lo referido a las licencias con goce de remuneraciones, la Norma Técnica taxativamente estatuye respecto a la licencia por familiar directo que se encuentra con enfermedad grave o terminal, lo siguiente:

5.3 Licencia por familiar directo que se encuentra con enfermedad grave o terminal o sufra accidente grave.

5.3.1 El(a) profesor(a) nombrado(a) y contratado(a) tiene derecho a gozar como máximo de siete (7) días calendario de licencia con goce de remuneraciones en los casos de **tener hijo, padre o madre, cónyuge o conviviente, o persona bajo su curatela o tutela, que padezcan de enfermedad grave o terminal o hayan sufrido accidente que ponga en serio riesgo su vida, con el objeto de asistirlo.**

5.3.2 Requisitos:

a) Solicitud presentada ante su jefe inmediato en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de producido o conocido el diagnóstico de estado grave o terminal o del accidente que ponga en serio riesgo la vida del familiar directo.

b) CM expedido conforme al formato (...) suscrito por el profesional de la salud habilitado, a través del cual se acredite la enfermedad en estado grave o terminal o accidente que ponga en serio riesgo la vida del familiar directo.

c) La documentación que acredita el vínculo con el familiar directo que se encuentra en estado grave o terminal, o que ha sido víctima de accidente que ponga en serio riesgo su vida: (...)

5.3.3 Excepcionalmente, frente a la imposibilidad de presentar la documentación en el plazo establecido en el numeral 5.3.2 de la presente norma técnica, por existir obstáculo insuperable, el(a) profesor(a) debe expresar en su solicitud, con carácter de declaración jurada, que se encuentra incurso en las causales que habilitan el otorgamiento de la licencia conforme a ley. Sin perjuicio de lo anterior, se deberá presentar la documentación detallada en el numeral precedente dentro del plazo máximo de un (1) día hábil de obtenida la documentación correspondiente, ante el jefe inmediato.

(...)"

Que, de lo expuesto precedentemente y habiendo revisado el expediente, ha quedado establecido con meridiana claridad, que los docentes de la carrera pública magisterial y los docentes contratados tiene un régimen especial preestablecido respecto a las licencias con goce y sin goce de haber y los procedimientos que se debe seguir en cada caso, todo ello está previsto en la Ley N° 29944 – Ley de

Reforma Magisterial y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED; así como, en la **Resolución Viceministerial N° 081-2023-MINEDU**, "*Disposiciones para el procedimiento de las licencias, permisos y vacaciones de los profesores en el marco de la Ley de Reforma Magisterial*".

De conformidad a los hechos descritos, ha quedado establecido que el docente **Germán Prudencio Apaza Cabrera**, contratado mediante Resolución Directoral N° 0367-2024, en la Institución Educativa N° 32586 de Huarichaca, jurisdicción de la UGEL Pachitea, conforme a los datos que se consigan en su Partida de Nacimiento es hijo de don **Prudencio Apaza Monje**, cuando en el DNI y Certificado de Defunción expedida por RENIEC la persona que acaecido el 23. SET.2024, en el Establecimiento de Salud - Hospital Regional Honorio Delgado Espinoza de Arequipa es **Prudencio Apaza Monge**, **advertiéndose que en el apellido materno no coincide los datos**; asimismo, el impugnante hace referencia en su recurso de apelación, que se encuentra tramitando la rectificación del apellido en RENIEC, siendo así, corresponde confirmar la apelada, dejando a salvo su derecho de hacerla valer, luego de que concluya los trámites ante RENIEC, de ser el caso.



Que, en consecuencia, visto el expediente y en cumplimiento con el marco normativo antes glosado, además de la opinión vertida en el **INFORME N° 095-2025-GRHCO-GRDS-DRE/OAJ del 27 de enero de 2025**, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRE - Huánuco, de cuyo documento se extraen los considerandos de la presente Resolución, es necesario **declarar INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **Germán Prudencio Apaza Cabrera**.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, a lo dispuesto por el Despacho Directoral.

De conformidad con la **Ley N° 32185** – Ley de Presupuesto del Sector Público para el **Año Fiscal 2025**, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, la Resolución Ejecutiva Regional N° 709-2006-GRH/PR, la **Ordenanza Regional N° 013-2023-GRH-CR** y la **Resolución Ejecutiva Regional N° 0289-2024-GRH/GR**.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – **DECLARAR INFUNDADO**, el recurso administrativo de apelación interpuesto por **Germán Prudencio Apaza Cabrera**, contra los alcances de la **Resolución Directoral N° 2679-2024 de fecha 20 de noviembre de 2024**, sobre licencia por fallecimiento de familiar directo, en mérito a los fundamentos expuestos en el presente; en consecuencia, subsistente la citada resolución en todos sus extremos.

ARTÍCULO 2°. – **DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa**, de conformidad con el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, por cuanto esta Sede Regional constituye última instancia administrativa.

ARTÍCULO 3°. – **DISPONER**, que la responsable del Área de Archivo, **NOTIFIQUE** al impugnante **Germán Prudencio Apaza Cabrera**, Unidad de Gestión Educativa Local de **Pachitea**, Oficina de Asesoría Jurídica y demás órganos estructurados de la DRE Huánuco de conformidad al TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D. S. N°004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Mg. Willam Eleazar INGA VILLAVICENCIO
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN
HUÁNUCO